



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 002 2011 00251 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RIAÑO FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2014¹, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, decidió el incidente de liquidación de perjuicios con ocasión de la condena en abstracto proferida mediante sentencia del 19 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES

Mediante demanda promovida por LUIS ALFONSO RIAÑO FUENTES y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por el fallecimiento de LUIS ALFONSO RIAÑO AGUIRRE, mientras se encontraba retenido por la Unidad Militar de Fuerzas Especiales del Ejército Nacional en la vereda Guacamayas, municipio de Mapiripán - Meta, el 2 de octubre de 2009.

¹ Folios 37-39 C. Incidente de liquidación.

Una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio en sentencia del 19 de diciembre de 2013² declaró responsable a la demandada por los perjuicios causados a los actores, condenó en concreto respecto de los perjuicios morales, y en abstracto por los perjuicios materiales irrogados con tal proceder. Respecto de la condena en abstracto, consideró lo siguiente:

"7.2. Perjuicios Materiales.

Pese a que Juan Ángel Ortiz, Wilson Flores Vaca y Luis Fernando Bohórquez Moreno, en sus declaraciones (fls. 92 a 95 y 101 a 102 adverso) respectivamente manifestaron que LUIS ALFONSO RIAÑO AGUIRRE, devengaba \$1.200.000, \$2.000.000 y \$45.000 o 60.000 pesos diarios, para el Despacho, estas manifestaciones pasan a ser solo suposiciones, y por ende no hay suficiente soporte probatorio para determinar que efectivamente RIAÑO AGUIRRE percibía dichos valores, razón por la cual la liquidación de los perjuicios materiales se realizará en abstracto, con el objeto de que la parte actora acredite el valor cierto devengado por la víctima, mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en el artículo 172 del C.C.A."

En virtud de lo anterior, la parte demandante mediante escrito del 2 de abril de 2014³ presentó incidente de liquidación en el que solicitó que se le reconozca a los señores LUIS ALFONSO RIAÑO FUENTES (padre de la víctima) y OLGA LUCIA AGUIRRE CASTAÑEDA (madre de la víctima), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

LUIS ALFONSO RIAÑO FUENTES		OLGA LUCIA AGUIRRE CASTAÑEDA	
INDEMNIZACION DEBIDA	\$48.976.115,00	INDEMNIZACION DEBIDA	\$48.976.115,00
INDEMNIZACION FUTURA	\$115.738.367,00	INDEMNIZACION FUTURA	\$138.939.102,00
TOTAL	\$164.714.482,00	TOTAL	\$187.915.217,00

TOTAL LUCRO CESANTE	\$352.629.333,00
---------------------	------------------

En auto del 11 de diciembre de 2014⁴ el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, resolvió el incidente de regulación de perjuicios, denegando la fijación de los mismos en favor de los demandantes.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* sostuvo:

"Respecto de los elementos de juicio que se aportaron; en primer lugar, nos referimos a la certificación del propietario del inmueble rural en donde se dice que laboró RIAÑO AGUIRRE hasta el momento de su fallecimiento, no logra generar el grado suficiente de convicción a este Despacho, habida cuenta que no

² Folios 132-142 C. Primera instancia.

³ Folios 1-12 C. Incidente de liquidación.

⁴ Folios 37-39 *ibidem*.

colma las expectativas para darle una valoración fundamental en cuanto hace al salario que devengaba el señor RIAÑO AGUIRRE como encargado de la finca "El Recuerdo". Nótese que no existe apoyo contable de esta certificación, como tampoco respaldo en libros, recibos, o aspectos similares de contabilidad, que permitan explicar dicha certificación.

No sé concibe que un inmueble rural de la extensión y características en donde labora el fallecido, no tuviera al menos una contabilidad insipiente, todo al parecer se hiciera en forma verbal lo cual genera profundas dudas en el juzgador.

No es creíble igualmente lo expuesto por el propietario que cuando transfirió el dominio del inmueble llamado "El Recuerdo" cuando indica que botó toda la documentación que contenía el balance económico de la finca, téngase en cuenta que no se trataba de una pequeña parcela. No, un bien que según su dueño albergaba alrededor de 700 cabezas de ganado, lo cual implicaba necesariamente el llevar una elemental contabilidad de los ingresos y egresos, situación que se echa de menos y como se recaba una vez más, hace que dicha certificación no tenga fuerza de convicción suficiente para el despacho.

De otra parte al analizar cuidadosamente los cuatro testimonios, ninguno de ellos indica la razón de su dicho, sus exposiciones son vagas e imprecisas, no obstante en que coinciden en cuanto hace al valor que se le pagaba mensualmente al fallecido por parte del señor FONSECA, pero respecto a otros detalles inexplicablemente lo olvidan.

Todo esto aunado a que realmente estima este operador jurídico que el pago mensual que se hacía por los servicios que prestaba RIAÑO AGUIRRE, para la época eran excesivos, lo que igualmente acontece con el pago que se hacía a otros trabajadores de la misma finca como los señores ALARCON Y FLORES a quienes según lo expresado, se les cancelaba hasta \$100.000 pesos diarios, suma que ni siquiera cinco años después se le paga a un empleado de estas condiciones."

En contra de la anterior decisión, el 19 de diciembre de 2014⁵, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue admitido por esta corporación en auto del 16 de febrero de 2016⁶.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria total del auto impugnado, por considerarlo infundado, por las siguientes razones:

Afirmó que la documental aportada en el trámite incidental, consistente en la certificación laboral, es un documento auténtico, pues se tiene certeza de haber sido suscrito por el señor GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERÓN, quien fue el patrono del fallecido LUIS ALFONSO RIAÑO AGUIRRE, además de que no fue tachado de falso, por lo que merece toda la credibilidad como elemento probatorio.

⁵ Folios 43-50 y 56-63 C. Incidente de liquidación

⁶ Folio 5 C de segunda instancia

Adujo que no es suficiente con la sola afirmación por parte del juzgado de no estar de acuerdo con el salario que devengaba el señor RIAÑO AGUIRRE, porque no señaló los elementos de juicio válidos para sustentar ese inconformismo, pues debió referirse al posible salario que debió devengarse y las circunstancias para la validez y vigencia del mismo.

Señala que respecto a la falta de apoyo contable o respaldo en libros, recibos o aspectos similares de contabilidad, el señor FONSECA CALDERÓN explicó que para el pago del salario al señor RIAÑO AGUIRRE se hacían cuentas cada mes o mes y medio y le cancelaba y liquidaba todo de una vez, que llevaba las cuentas en unos cuadernos, pero que al vender la finca y el ganado no los guardó.

Expresa su apoyo a lo manifestado por el señor FONSECA CALDERÓN, pues no fue controvertido en el proceso, y considera que sus dichos corresponden a la realidad de un finquero; por ser costumbre en una región inhóspita como es la vereda el Delirio del municipio de Mapiripán, donde se ubica la finca El Recuerdo, donde los negocios se manejen de manera empírica, práctica y elemental, por lo que es muy difícil encontrar finqueros que tengan contabilidad, estados financieros y demás requisitos exigidos por el Juzgado de origen.

Además, manifestó su desacuerdo con la apreciación de la certificación laboral, toda vez que no se debe exigir, para alcanzar el grado de convicción, que se impongan cargas solemnes, cuando el Estado no ha hecho presencia en dicha región para suplir las necesidades y satisfacer los derechos que impone el Estado Social de Derecho.

En cuanto a los testimonios rendidos en el incidente expuso que fueron claros y concretos, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos, al ser testigos directos y no de oídas, de los cuales se pueden extractar verdades que no admiten discusión, que se encuentran ratificadas por los demás elementos probatorios que hacen parte del proceso.

Indicó que por las circunstancias peculiares del caso, se amerita un especial manejo, ya que no es lo mismo analizar hechos ocurridos en la ciudad que los acaecidos en sitios apartados, señalados como zona roja por estar en

medio del conflicto armado, luego en esos lugares nadie trabajaría por un salario mínimo, allí el costo de vida desborda la imaginación, por eso es que las pruebas practicadas ofrecen certeza y credibilidad.

Por último, concluyé que las exigencias contables deben flexibilizarse en este caso por tratarse de un lugar alejado denominado como de zona roja, donde no hace presencia el Estado, pero donde existe una realidad demostrada en el proceso como son las circunstancias laborales y familiares que tenía el señor RIAÑO AGUIRRE.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 146A⁷ y con el numeral 4 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo⁸, el Despacho es competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre la liquidación de condenas.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico en este proveído, se contrae a determinar si la parte actora logró demostrar en el trámite incidental, el valor de los ingresos obtenidos por el joven LUIS ALFONSO RIAÑO AGUIRRE para el momento de su fallecimiento, con fundamento en los cuales se debe calcular el perjuicio material al que fue condenada en abstracto la entidad demandada. Y en tal caso, a cuánto asciende dicha condena.

3. Caso concreto.

Se tiene que lo pretendido por el apoderado de la parte actora, es que se revoque el auto proferido el 11 de diciembre de 2014, en el que el juzgado

⁷ "ARTÍCULO 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

⁸ "ARTÍCULO 181. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

(...)

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas."

de primera instancia denegó la fijación de perjuicios solicitada respecto de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013, por desestimar las pruebas aportadas, y en su lugar se proceda a determinar en concreto el valor que por perjuicios materiales le fue ocasionado a los padres de la víctima.

Para tal efecto, lo primero que debe advertir la sala es que el presente asunto no es de aquellos que ameritan condena en abstracto, puesto que tal excepcionalidad está autorizada únicamente para los eventos en los que la cuantía de la condena no fuere posible, y en el *sub judice* el único factor echado de menos por el juez fallador en primera instancia, fue el monto de los ingresos de la víctima, aceptando tácitamente⁹ que se trataba de un hombre en edad productiva, caso para el cual la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha establecido la presunción de obtener al menos un salario mínimo¹⁰, y con fundamento en éste debidamente actualizado para la fecha de la sentencia o el vigente a ésta si fuere mayor, debió haberse efectuado la liquidación.

Aunado a ello, también se observa que el *a quo*, en la sentencia de primera instancia, no señaló de manera clara las bases con arreglo a las cuales debía hacerse la liquidación incidental, conforme lo impone el artículo 172 del C.C.A., pues se limitó a indicar que la parte actora debía acreditar el valor cierto devengado por la víctima, sin señalar a favor de quién o quiénes se reconocieron los perjuicios materiales, ni mucho menos determinar todos los criterios a tener en cuenta para la operación aritmética correspondiente (número de meses a indemnizar, descuentos en la base, etc).

De tal manera que, tales vacíos corresponde también definirlos en el incidente, en caso de encontrarse probados los ingresos que afirman los padres devengaba su hijo fallecido, o en su defecto al realizar la liquidación con el salario mínimo, acudiendo a la jurisprudencia reiterada y pacífica en el tema.

⁹ La sentencia no hace ningún análisis al respecto.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2017. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico (E). Rad. 25000-23-26-000-2010-00133-02(46307). Actor: José Noé Gutiérrez Perdomo y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación. "TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Cálculo. Formula / INEXISTENCIA DE SALARIO - Al no comprobarse el valor se calculará este perjuicio con base en el salario mínimo legal vigente para el momento del fallo. Incrementada en un 25 % por concepto de prestaciones sociales". Ver también Subsección B. Sentencia del 15 de marzo de 2017. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad. 18001-23-31-000-2005-00429-01(36578). Actor: Lucila Ramírez Marín y otros. Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército - Policía. "PERJUICIOS MATERIALES - Respecto grupo familiar del occiso Willard Villegas González / LUCRO CESANTE - Reconocimiento a compañera permanente del occiso / LUCRO CESANTE - Liquidación con base a salario mínimo por no acreditar ingresos devengados / LUCRO CESANTE - Descuento del 50% por cuanto sus hijos eran mayores de 25 años"

En el caso concreto, se observa que el centro de la controversia entre la decisión apelada y el recurrente, gira en torno a la valoración tanto de la prueba testimonial allegada en el trámite incidental, como de la certificación expedida por Giovanni Alexander Fonseca Calderón, con autenticación de su firma, en calidad de propietario de la finca "El Recuerdo" fechada del 20 de marzo de 2014, afirmando que el señor Riaño Aguirre fue su trabajador desempeñándose como encargado administrador en el mencionado predio, cumpliendo labores de ganadería, agricultura, tractorista, etc., desde el 1º de marzo de 2008 hasta el 2 de octubre de 2009, devengando un salario mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). (fol. 11 C. incidente).

Afirma el *a quo* frente a la prueba documental referida que "*no existe apoyo contable de esta certificación, como tampoco respaldo en libros, recibos, o aspectos similares de contabilidad, que permitan explicar dicha certificación*"¹¹.

Pues bien, sobre el contenido de tal certificación, no cabe duda que se trata de un documento privado declarativo proveniente de terceros, cuya valoración está regulada expresamente en el artículo 277 del C.P.C., y artículos 10-2 y 11 de la Ley 446 de 1998, conforme a los cuales esta clase de documentos se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, aunado a que se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal o autenticación alguna.

Por esta razón, la certificación aportada en el caso particular, contrario a la conclusión del *a quo*, resulta suficiente para demostrar los ingresos de la víctima, máxime si su apreciación con las demás pruebas practicadas en el incidente, e incluso las allegadas en el proceso principal, llevan a reforzar su contenido, como pasa a exponerse.

Como se indicó, la norma no exige la ratificación del documento para ser apreciado; sin embargo, pese a que la parte contraria no la solicitara, el señor Giovanni Alexander Fonseca Calderón, quien expide la certificación, rindió declaración ratificándose de todo su contenido, como se evidencia en la audiencia de testimonio rendida el 8 de julio de 2014 (fols. 23-25 C. incidente). Adicionalmente, se presume auténtico, sin necesidad de presentaciones personales ni autenticaciones, a pesar de lo cual fue presentado con reconocimiento de firma, huella y contenido, por parte de su

¹¹ Folio 38 del cuaderno de incidente.

autor, en la Notaría Cuarta de Villavicencio.

Así pues, en las formalidades para su apreciación, incluso se advierte un exceso, razón por la cual no resulta admisible su rechazo como prueba desde el punto de vista formal.

De igual manera, se tiene que aunque el Juzgado consideró que el documento anterior no probaba suficientemente el hecho de los ingresos percibidos por Luis Alfonso Riaño Aguirre, porque no cuenta con apoyo contable, lo cierto es que llevar contabilidad regular de sus negocios a la luz del numeral 3° del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de los comerciantes, pero las actividades que hacen directamente los agricultores o ganaderos respecto de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural, están consideradas como no mercantiles, de conformidad con el numeral 4° del artículo 23 *ibidem*, por lo que no es obligación llevar contabilidad, por ende el *a quo* no debía desestimar la documental aportada, bajo el argumento de no contar con soportes contables.

En gracia de discusión, aunque el empleador de la víctima tuviese calidad de comerciante, su omisión en llevar adecuadamente una contabilidad, le generaría consecuencias adversas al infractor y no a sus trabajadores, como se interpretó en este caso.

De otra parte, el contenido de la certificación bajo examen no resultó contradictoria con los testimonios rendidos, que si bien no fueron al extremo detallados, todos los testigos, incluido quien de acuerdo con sus propias declaraciones, fue el propietario de la finca "El Recuerdo" y empleador del señor Riaño Aguirre, admiten que él ejerció labores como encargado administrador, por lo que devengaba un salario de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), hasta el día de su fallecimiento el 2 de octubre de 2009.

Así, tanto Giovanni Alexander Fonseca Calderón¹², quien indicó ser el propietario de la finca, como Wilson Flórez Vaca¹³, quien expresó ser amigo, y Luis Enrique Alarcón¹⁴, Luis Fernando Bohórquez Moreno¹⁵ y Bernardo Cañas

¹² Fols. 23-25, cuaderno de incidente.

¹³ Fols. 26-27, *ibidem*

¹⁴ Fols. 28-30, *ibidem*

¹⁵ Fols. 31-33, *ibidem*

Lavacude¹⁶, quienes manifestaron ser compañeros de trabajo, coincidieron en afirmar que Luis Alfonso Riaño Aguirre para el 2 de octubre de 2009, se desempeñaba como encargado administrador de la finca "El Recuerdo", que corresponde a la misma finca que fue mencionada como lugar de trabajo en las declaraciones rendidas con anterioridad en el proceso principal¹⁷.

Luego, la sala no encuentra mérito para desestimar las pruebas practicadas durante el incidente de liquidación de la condena impuesta contra la entidad demandada en el presente caso, las que resultan coherentes unas y otras en cuanto a la vinculación laboral de la víctima para la época de los hechos y sus ingresos laborales, que fueron además cuestionados en la decisión apelada por considerarlos excesivos, sin mayor consideración y análisis y mucho menos sin respaldo probatorio alguno.

En este punto, para el Tribunal basta corroborar que el salario mínimo mensual vigente para el año 2009 fue de \$497.000¹⁸, es decir, que la víctima como administrador de una finca ubicada en zona de orden público, apenas alcanzaba unos ingresos equivalentes a tres salarios mínimos, lo que no resulta excesivo, máxime si como lo afirmó su empleador en la declaración ya citada, en esos ingresos estaban incluidos los gastos por remesa para la finca.

Así las cosas, la decisión apelada será revocada y en su lugar se reconocerá el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, con fundamento en los ingresos mensuales ya indicados que a título de salario percibía LUIS ALFONSO RIAÑO AGUIRRE para la fecha en que ocurrió su deceso, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, que afirmó el empleador en su declaración también le cancelaba.

No obstante, debe aclararse que como la sentencia no indicó a favor de quién se reconocerían éstos perjuicios, y en las pretensiones de la demanda se piden tanto para los padres como para la hermana y tíos, corresponde a la sala ocuparse de éste tópico, para lo cual se analizarán las pruebas únicamente respecto de los padres como beneficiarios de la misma, habida cuenta que la solicitud de incidente de liquidación se presentó únicamente para los señores LUIS ALFONSO RIAÑO FUENTES y OLGA LUCÍA AGUIRRE CASTAÑEDA.

Pues bien, los testimonios ya citados recaudados en el trámite

¹⁶ Fols. 34-36, ibídem

¹⁷ Fols. 96 reverso, 100, 102, cuaderno principal.

¹⁸ Decreto 4868 de diciembre 30/2008

incidental, así como los de las mismas personas recibidos en el proceso principal, a los que se suman los de Juan José Ángel Ortiz, amigo de la familia 30 años atrás¹⁹, y Luz Milvia Giraldo de Bustamante, enfermera del pueblo donde ocurrieron los hechos y quien atendió en primeros auxilios al occiso²⁰, todos son coincidentes en afirmar la ayuda económica que éste brindaba a sus padres con quienes desde tiempo atrás trabajaba en la misma actividad.

De tal manera que, la liquidación de los perjuicios en modalidad de lucro cesante, se hará a favor de ambos progenitores por partes iguales, como a continuación se detallará.

4. Liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

En los términos indicados en la sentencia, aunado a que existe suficiente prueba testimonial que corrobora el apoyo económico que el fallecido les brindaba a sus padres, se procederá a liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de LUIS ALFONSO RIAÑO FUENTES y OLGA LUCIA AGUIRRE CASTAÑEDA.

No obstante, en tratándose de liquidación de lucro cesante a favor de los padres con ocasión de la muerte de un hijo, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "*realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares*"²¹, sin embargo, ha indicado el Consejo de Estado que si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre²². Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal

¹⁹ Fols. 92-93, cuaderno principal.

²⁰ Fols. 99-100, ibídem

²¹ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Rad. 520012331000200101210 01 (29.139). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

²² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera - Sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709). C.P. DR. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único²³.

Como quiera que la víctima en este caso, se trata de una persona que al momento de su fallecimiento tenía de 23 años, 10 meses y 29 días de edad, la sala calculará a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las sumas que Luis Alfonso Riaño Aguirre ha debido percibir durante el período comprendido entre la fecha en que falleció y el momento en que cumpliría 25 años de edad, como quiera que a pesar de haberse afirmado en la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios, que para la fecha del fallecimiento sus padres estaban imposibilitados para laborar, y así lo informaron en el incidente los testimonios, ésta afirmación resulta contradictoria con el testimonio de Juan José Ángel Ortiz en el proceso principal, quien para la fecha de la diligencia, 5 de junio de 2012, es decir, después del fallecimiento del joven LUIS ALFONSO, afirmó que los padres *"hoy se encuentran administrando una finca por allá en el Casanare, cerca de Monterrey, no conozco la finca, me han invitado que vaya pero no he tenido el tiempo"*, de lo cual se infiere que los padres continuaron su vida laboral, aunado a que no puede desconocerse que la víctima no era hijo único, pues contaba con su hermana LIYEN MARILYN RIAÑO AGUIRRE, a cuyo cargo también está la obligación de ayuda con los padres. Además, no se allegó prueba de la pérdida de capacidad laboral de los padres.

Continuando con los criterios para realizar la liquidación, debe tenerse presente que como quiera que se tiene certeza acerca de la fecha en que ocurrió el fallecimiento, esto es, el 2 de octubre de 2009, es claro que el lapso a liquidar se encuentra comprendido entre esta fecha y hasta el 3 de noviembre de 2010, fecha en que, de acuerdo con el registro civil que obra a folio 39 del cuaderno principal, la víctima hubiese cumplido los 25 años de edad. En consecuencia, el tiempo a indemnizar por lucro cesante consolidado, que es al que tienen derecho sus padres LUIS ALFONSO RIAÑO FUENTES y OLGA LUCÍA AGUIRRE CASTAÑEDA, corresponde a **13,03 meses**.

El señor Luis Alfonso Riaño Aguirre percibió por su salario en el año 2009 ingresos mensuales de \$1.500.000. El total mensual de \$1.500.000 se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales (\$375.000), para un sub total de \$1.875.000, y se le reducirá el 50% de gastos personales

²³ Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

del fallecido, quien no tenía hijos, (\$937.500), resultando, entonces, una renta mensual destinada a la ayuda económica del grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, de **\$937.500**. Suma que se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor, así:

$$Ra = \text{Ingreso Histórico} * (\text{IPC final/IPC inicial})$$

$$Ra = \$937.500 \times \frac{137,99 \text{ (IPC Ago/2017)}}{101,98 \text{ (IPC Oct/2009)}}$$

$$Ra = \mathbf{\$1.268.539}$$

Con este valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido **durante el tiempo consolidado**, así:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

i = al interés mensual legal (0,004867)

n = tiempo consolidado. Desde la fecha en que ocurrieron los hechos (2 de octubre de 2009) hasta el 3 de noviembre de 2010 (cuando hubiese cumplido los 25 años), tiempo consolidado = 13,03 meses.

$$S = \$1.266.792 \times \frac{(1+0,004867)^{13,03} - 1}{0,004867}$$

$$Rc = \mathbf{\$17.021.717,05}$$

Se tiene, entonces, que durante el tiempo consolidado (13,03 meses) los padres del fallecido dejaron de percibir una renta total de **\$17.021.717,05**, destinada al apoyo que el hijo habría brindado al grupo familiar, si viviese, la que se distribuirá en partes iguales entre los padres, es decir, la entidad demandada deberá pagar a LUIS ALFONSO RIAÑO FUENTES la suma de **\$8.510.859** y a OLGA LUCIA AGUIRRE CASTAÑEDA la suma de **\$8.510.859**, por concepto de *lucro cesante*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 11 de diciembre 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de

Villavicencio, por medio del cual se negaron los perjuicios materiales, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante:

1) A favor del señor LUIS ALFONSO RIAÑO FUENTES, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.510.859)**.

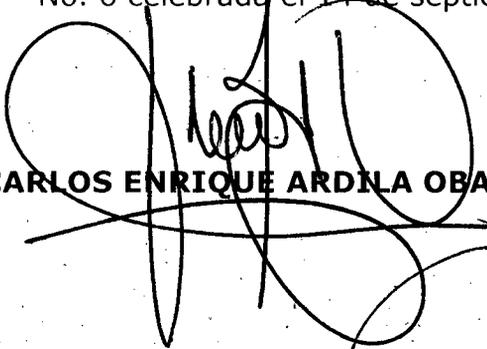
2) A favor de la señora OLGA LUCIA AGUIRRE CASTAÑEDA, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.510.859)**.

TERCERO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

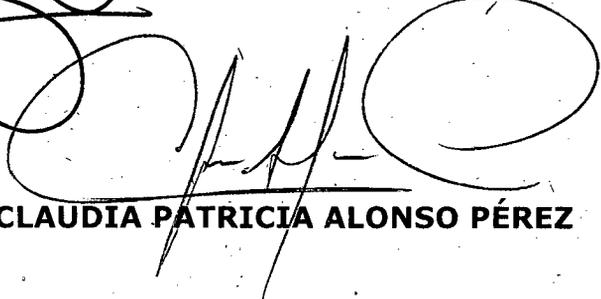
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio que conoce del sistema escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 14 de septiembre de 2017, según Acta No. 76.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


NILCE BONILLA ESCOBAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ